

Núm. 1989

Sábado 15
de noviembre.



AÑO TRECE.

1843.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno. *Circular.* *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha remitido de Real orden con fecha 16 de octubre próximo pasado el siguiente*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBADO POR S. M. EN 16 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1º de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2º En el mismo mes de junio, señalaran á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al gobierno antes del 1º de julio (arts. 3º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26).

Art. 4º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (art. 27.)

Art. 7º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de eligibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28.)

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú

otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de personas que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y ántes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (arts. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2. °

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los artículos anteriores en la secretaria del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará asi al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

5

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase à cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo à la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados, por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias àntes por lo ménos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir à todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten à votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entónces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion à los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, espresando las causales (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al rey, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mis-

mas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá à eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escedan de una cuarta parte: si no escedieren se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, ántes de tomar posesion, noticiando al alcalde quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí, juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el gefe político asista à la instalacion de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar ántes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tovieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno ántes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interi-

namente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político superior y subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada

de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un ayuntamiento en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno.

Art. 62. Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al gobierno sin dilacion una copia íntegra de este espediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un ayuntamiento, el gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un espediente, que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, este dará aviso al gefe político para los efectos que hubiere lugar. (art. 63).

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos, de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial (art. 81).

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político las remitirá por conducto del alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, exposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político (art. 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el artículo 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por si, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al Gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (art. 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde, solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

- 1^o Las que les corresponden como concejales.
- 2^o Las que les cometa el alcalde con arreglo à las leyes, instrucciones y reglamentos.
- 3^o Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86.)

Art. 79. El alcalde podrá señalar à los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley en clase de delegados suyos (art. 86.)

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa à ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político à fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará à la suerte el órden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60.)

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político (art. 4.)

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase à desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplaze tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.)

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor (art. 4.)

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5^o de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (art. 11.)

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.º)

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (art. 8º.)

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escudiesen de ellas, el alcalde ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente según las circunstancias (art. 88.)

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1^o Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2^o Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3^o Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4^o Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen.

5^o Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo bará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaria de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (art. 90.)

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que

se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (artículo 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al gefe político la esposicion conveniente para S. M. El gefe político, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos límites.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los espedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los espedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los

pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el gobierno la creación de un ayuntamiento nuevo, el jefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovación de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á elección con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaría de la corporación, remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al jefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobación, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente (arts. 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase, el jefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el jefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuación y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el jefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule,

las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el día 1.º de marzo (art. 107.)

Art. 112. El gefe político antes del 1.º de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente (art. 107.)

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 rs., pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de julio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe (art. 107.)

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108.)

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111.)

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos; modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con espresion

sion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcaldes, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5^o De todos los distritos municipales por órden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6^o De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7^o De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8^o Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9^o Resúmen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que también se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1^o, 2^o, 3^o, 4^o y 5^o se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras de los registros 1^o y 2^o, y participarán hallarse concluido el 3^o, 4^o y 5^o.

Art. 119. Los registros 6^o, 7^o, 8^o y 9^o se renovarán todos los años; el 6^o y el 8^o en el mes de febrero, y el 7^o y 9^o en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras del registro 8^o, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6^o.

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9^o, dando parte de hallarse terminado el 7^o.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

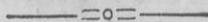
Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844

para la ejecución de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

Madrid 16 de setiembre de 1845.—Pidal.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 4 de noviembre de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.



Número de electores, elegibles, tenientes ds alcalde y regidores que corresponde á los pueblos que no esceden de 5,000 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde y tres regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro Regidores.

En los demas pueblos:

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 60 á 69	60	40			
70	79	61			
80	89	62			
90	99	63			
100	109	64			
110	119	65			
120	129	66			
130	139	67	1	4	6
140	149	68			
150	159	69			
160	169	70			
170	179	71			
180	189	72			
190	199	73			
200	74	49			
201	209	74	49		
210	219	75	50		
220	229	76	50	1	6
230	239	77	51		
240	249	78	52		
250	259	79	52		

De	680 à	689	192	81
	690	699	123	82
	700	709	124	82
	710	719	125	83
	720	729	126	84
	730	739	127	84
	740	749	128	85
	750	759	129	86
	760	769	130	86
	770	779	131	87
	780	789	132	88
	790	799	133	88
	800	809	134	89
	810	819	135	90
	820	829	136	90
	830	839	137	91
	840	849	138	92
	850	859	139	92
	860	869	140	93
	870	879	141	94
	880	889	142	94
	890	899	143	95
	900	909	144	96
	910	919	145	96
	920	929	146	97
	930	939	147	98
	940	949	148	98
	950	959	149	99
	960	969	150	100
	970	979	151	100
	980	989	152	101
	990	999	153	102
	1000		154	102
	1001	1010	154	102
	1011	1221	155	102
	1022	1032	156	102
	1033	1043	157	102
	1044	1054	158	102
	1055	1065	159	102
	1066	1076	160	102
	1077	1087	161	102
	1088	1098	162	102
	1099	1109	163	102
	1110	1120	164	102
	1121	1131	165	102

2

11

14

2

13

16

De 2034 á 2044	248	124	
2045	2055	249	124
2056	2066	250	125
2067	2077	251	125
2078	2088	252	126
2089	2099	253	126
2100	2110	254	127
2111	2121	255	127
2132	2132	256	128
2133	2143	257	128
2144	2154	258	129
2155	2165	259	129
2166	2176	260	130
2177	2187	261	130
2188	2198	262	131
2199	2209	263	131
2210	2220	264	132
2221	2231	265	132
2232	2242	266	133
2243	2253	267	133
2254	2264	268	134
2265	2275	269	134
2276	2286	270	135
2287	2297	271	135
2298	2308	272	136
2309	2319	273	136
2320	2330	274	137
2331	2341	275	137
2342	2352	276	138
2353	2369	277	138
2364	2374	278	139
2375	2385	279	139
2386	2396	280	140
2397	2407	281	140
2408	2418	282	141
2419	2429	283	141
2430	2440	284	142
2441	2451	285	142
2452	2462	286	143
2463	2473	287	143
2474	2484	288	144

De 2485	à 2495	289	144
2496	2500	290	145
2501	2506	290	145
2507	2517	291	145
2518	2528	292	146
2529	2539	293	146
2540	2550	294	147
2551	2561	295	147
2562	2572	296	148
2573	2483	297	148
2584	2594	298	149
2595	2605	299	149
2606	2616	300	150
2617	2627	301	150
2628	2638	302	151
2639	2649	303	151
2650	2660	304	152
2661	2671	305	152
2672	2682	306	153
2683	2693	307	153
2694	2704	308	154
2705	2715	309	154
2716	2726	310	165
2727	2737	311	155
2738	2748	312	156
2749	2759	313	156
2760	2770	314	157
2771	2781	315	157
2782	2792	316	158
2793	2803	317	158
2804	2814	318	159
2815	2825	319	159
2826	2836	320	160
2837	2847	321	160
2848	2859	322	161
2859	2869	323	161
2870	2880	324	162
2881	2891	325	162
2892	2902	326	163
2903	2913	327	163

2

13

16

3

16

20

De	3365	3375	369	184
	3376	3386	370	185
	3387	3397	371	185
	3398	3408	372	186
	3409	3419	373	186
	3420	3430	374	187
	3431	3441	375	187
	3442	3452	376	188
	3553	3463	377	188
	3464	3474	378	189
	3475	3485	379	189
	3486	3496	380	190
	3497	3507	381	190
	3508	3518	382	191
	3519	3529	383	191
	3530	3540	384	192
	3541	3551	385	192
	3552	3562	386	193
	3563	3573	387	193
	3574	3584	388	194
	3585	3595	389	194
	3566	3606	390	195
	3607	3617	391	195
	3618	3628	392	196
	3629	3639	393	196
	3640	3650	394	197
	3651	3661	395	197
	3662	3672	396	198
	3673	3683	397	198
	3684	3694	398	199
	3695	3705	399	199
	3706	3716	400	200
	3717	3727	401	200
	3728	3738	402	201
	3739	3749	403	201
	3750	3760	404	202
	3761	3771	405	202
	3772	3782	406	203
	3783	3793	407	203
	3794	3804	408	204
	3805	3815	409	204

184	185	185	186	186	187	187	188	188	189	189	190	190	191	191	192	192	193	193	194	194	195	195	196	196	197	197	198	198	199	199	200	200	201	201	202	202	203	203	204	204
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

3

16

20

D _e	3816	á	3826	410	205
	3827		3837	411	205
	3838		3848	412	206
	3849		3859	413	206
	3860		4870	414	207
	3871		3881	415	207
	3882		3892	416	208
	3893		3903	417	208
	3904		3914	418	209
	3915		3925	419	209
	3926		3936	420	210
	3937		3947	421	210
	3948		3958	422	211
	3959		3969	423	211
	3970		3980	424	212
	3981		3991	425	212
	3992		4002	426	213
	4003		4013	427	213
	4014		4024	428	214
	4025		4035	429	214
	4036		4046	430	215
	4047		4057	431	215
	4058		4068	432	216
	4069		4079	433	216
	4080		4090	434	217
	4091		4101	435	217
	4102		4112	436	218
	4113		4123	437	218
	4124		4134	438	219
	4135		4145	439	219
	4146		4156	440	220
	4157		4167	441	220
	4168		4178	442	221
	4179		4189	443	221
	4190		4200	444	222
	4201		4211	445	222
	4212		4222	446	223
	4223		4233	447	223
	4234		4244	448	224
	4245		4255	449	224
	4256		4266	450	225

011	124	224	324
012	125	225	325
013	126	226	326
014	127	227	327
015	128	228	328
016	129	229	329
017	130	230	330
018	131	231	331
019	132	232	332
020	133	233	333
021	134	234	334
022	135	235	335
023	136	236	336
024	137	237	337
025	138	238	338
026	139	239	339
027	140	240	340
028	141	241	341
029	142	242	342
030	143	243	343
031	144	244	344
032	145	245	345
033	146	246	346
034	147	247	347
035	148	248	348
036	149	249	349
037	150	250	350
038	151	251	351
039	152	252	352
040	153	253	353
041	154	254	354
042	155	255	355
043	156	256	356
044	157	257	357
045	158	258	358
046	159	259	359
047	160	260	360
048	161	261	361
049	162	262	362
050	163	263	363

De	4267	4277	451	225
	4278	4288	452	226
	4289	4299	453	226
	4300	4310	454	227
	4311	4321	455	227
	4322	4332	456	228
	4333	4343	457	228
	4344	4354	458	229
	4355	4365	459	229
	4366	4376	460	230
	4377	4387	461	230
	4388	4398	462	231
	4399	4409	463	231
	4410	4420	464	232
	4421	4431	465	232
	4432	4442	466	233
	4443	4453	467	233
	4454	4464	468	234
	4465	4475	469	234
	4476	4486	470	235
	4487	4497	471	235
	4498	4508	472	236
	4509	4519	473	236
	4520	4530	474	237
	4531	4541	475	237
	4542	4552	476	238
	4553	4563	477	238
	4564	4574	478	239
	4575	4585	479	239
	4586	4596	480	240
	4597	4607	481	240
	4608	4618	482	241
	4619	4629	483	241
	4630	4640	484	242
	4641	4651	485	242
	4652	4662	486	243
	4663	4673	487	243
	4674	4684	488	244
	4685	4695	489	244
	4696	4706	490	245
	4707	4717	491	245

3

16

20

MODELO NUM. 1º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

Mayores contribuyentes.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Item por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	250 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	"	30

Capacidades.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
&c. &c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Electores.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3º

Concejales.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4º

Acta de eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE DISTRITO
 DE..... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....*) en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba a procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.
 D. N. tantos.
 D. N. tantos.
 D. N. tantos.
 & . & .

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N. los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutado-

res, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo a la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos. (Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- &c.

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior: y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

- D. N. tantos votos. (Por el órden que queda prescrito.)
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el órden que queda

D. N. tantos. prescrito.)

D. N. tantos.

&c. &c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á.... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de....) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificando el resúmen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el órden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.

(Por el órden que queda

D. N. tantos.

prescrito.)

D. N. tantos.

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla al Sr. gefe político.

El Alcalde Teniente ó Regidor),

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

MODELO NUM. 5º

Por delegacion de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con arreglo al artículo 9º de la ley de 8 de enero de 1845, nombro á V. Alcalde (ó Teniente de Alcalde 1º, 2º, 3º ó 4º) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el espresado artículo 9º de la Ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (ó inmediatamente.)

Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma.

Sr. D.

MODELO NUM. 6º

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado aalcalde á D. N. N., teniente de alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las escusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N. serán concejales en esa poblacion en el bienio próximo.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

&c. &c.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

&c. &c.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 7º.

PROVINCIA DE

Pueblo de. *capital de provincia* (6 cabeza de partido).

Vecinos.	Alcalde.	Tantos.
Distritos electorales.	Tantos.	Tenientes de alcalde
Electores contribuyentes y capacidades	Tantos.	Regidores.
Elegibles	Tantos.	Total de concejales. Tantos.
Han votado.	Tantos.	

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.		Idem por el orden que se consideran mas apropiado para los cargos de alcalde y teniente.	OBSERVACIONES.
<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>		
D. N.	200	D. B.	En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. H.	199	D. R.	
D. B.	180	D. N.	
D. R.	175	D. H.	
&c.			

PROVINCIA DE.....

Pueblo de..... *capital de provincia* (6 cabeza de partido).

Vecinos.	Tantos.	Alcalde	1.
Distritos electorales	Tantos.	Tenientes de alcalde.	Tantos.
Electores en el distrito municipal (1)	Tantos.	Regidores.	Tantos.
Elegibles en id.	Tantos.	Total de concejales.	Tantos.
Han votado en todos los distritos . .	Tantos.		

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.

	Nombres.	Votos.	
	D. A. A.	200	
Electores	Tantos.	D. B. P.	180
Votantes.	Tantos.	D. C. C.	100

DISTRITO ELECTORAL DE.....

		D. C. C.	300
Electores	Tantos.	D. F. F.	290
Votantes	Tantos.	D. G. G.	280
		&c.	

Concejales elegidos por el orden que se consideran mas á propósito para los cargos de al- de y tenientes.

Nombres.	Distritos por que han sido nombrados.
D. R. B.	Por el de tal.
D. H. H.	Por el de tal.

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NUM. 9º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el alcalde del distrito municipal de..... he nombrado à V. con esta fecha alcalde pedáneo de..... Lo participo à V. à fin de que tal dia (ó inmediatamente) se presente V. à prestar ante el referido alcalde el juramento prevenido.

Dios guarde à V. muchos años. *Fecha y firma.*

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sr. D.

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado alcalde pedáneo de..... à D. N. N., à quien se lo participo con esta fecha, previéndole que tal dia (ó inmediatamente) se presente à prestar juramento en manos de V.

Dios guarde à V. muchos años. *Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de



Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NÚM. 1º.

Provincia de....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DEL DISTRITO MUNICIPAL.	Número de vecinos del término municipal.	Número de electores como contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	Número de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores mas pudientes.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	Cuota que paga el primero y el último elector contribuyente de cada pueblo.		Número de electores en todos conceptos que han votado.	Número de elegibles.	Número de Tenientes de Alcalde.	Número de Regidores.	TOTAL de Concejales incluido el Alcalde.	Número de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El primero.	El último.								

Advertencias. En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabético rigoroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla, y el de los segundos en la octava. En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea. En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley. Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

PROVINCIA DE....

Resúmen por partidos del registro número 1º.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Ayuntamientos de cada partido judicial.	Número de vecinos de cada partido judicial.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Número de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	Número de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Número de electores mas pudientes.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	Cuota que paga el primero y el último elector contribuyente de cada partido.		Número de electores en todos conceptos que han votado.	Número de elegibles.	Número de Tenientes de Alcalde.	Número de Regidores.	TOTAL de Concejales incluido el Alcalde.	Número de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El primero.	El último.								

Advertencia. Al pié de este resúmen se sacarán los totales de todas las casillas.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NÚM. 2º.

Provincia de....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS, CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.	Número de vecinos del término municipal.	Número de electores como individuos de las Academias.	Número de electores como Doctores y Licenciados.	Número de electores como individuos de los Cabildos, Curas párrocos y sus Tenientes.	Número de electores como Magistrados, Jueces y Promotores.	Número de electores como Empleados activos cesantes y jubilados.	Número de electores como Oficiales retirados.	Número de electores como Abogados.	Número de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	Número de electores como Arquitectos, Pintores y Escultores.	Número de electores como Maestros y Profesores.	TOTAL de electores como capacidades.

*

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

PROVINCIA DE.....

Resúmen por partidos del registro número 2°.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Ayuntamientos de cada partido judicial.	Número de vecinos de cada partido judicial.	Número de electores como individuos de las Aca. enias.	Número de electores como Doctores y Licenciados.	Número de electores como individuos de los Cabildos, Curas párrocos y sus Tenientes.	Número de electores como Magistrados, Jueces y Promotores.	Número de electores como Empleados activos, cesantes y jubilados.	Número de electores como Oficiales retirados.	Número de electores como Abogados.	Número de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	Número de electores como Arquitectos, Pintores y Escultores.	Número de electores como Maestros y Profesores.	TOTAL de electores como capacidades.
----------------------	---	---	--	--	--	--	---	---	------------------------------------	--	--	---	--------------------------------------

Advertencia. Al pié de este resúmen se sacarán los totales de todas las casillas.

Modelo núm. 13.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NÚM. 3°.

Provincia de.....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LAS POBLACIONES AGREGADAS A CADA DISTRITO MUNICIPAL.	CALIDAD DE DICHAS POBLACIONES.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Total de Alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Número de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones a la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.
	H. H.	A. A. B. B. C. C. D. D. E. E.	Aldea Caserío Parroquia rural .. Caserío Aldea	I " " I I	3	" I " " "	1 legua. 2 1/4 1/2 3	20 4 7 18 30	90	169	6 " 2 10 15	41	74

Advertencias. En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito. = Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla. = En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno. = En la cuarta casilla se espresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea, &c. = Los números que se estampen en las casillas sexta, séptima, undécima, decimatercia y decimacuarta se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

PROVINCIA DE.....

Resúmen por partidos del registro número 3°.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Ayuntamientos en cada partido judicial.	Número de pueblos agregados á otros.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en cada partido.	Número de vecinos de los pueblos agregados á otros.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de las dos casillas anteriores.	Número de electores por todos conceptos que hay en pueblos agregados á otros.	Número de electores por todos conceptos que hay en pueblos cabezas de Ayuntamiento.	TOTAL de las dos casillas anteriores.
----------------------	---	--------------------------------------	--	---	---	---------------------------------------	---	---	---------------------------------------

Advertencia. Al pié de este resúmen se sacarán los totales de todas las casillas.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue:

»El Escmo. señor ministro de Hacienda comunica, con fecha de hoy, á esta Direccion general la Real órden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de varias reclamaciones dirigidas á solicitar se releve del pago de la contribucion de inquilinatos, las clases que, en la del subsidio industrial y de comercio, están sujetas al derecho proporcional. Y enterada S. M. de las razones y motivos en que aquellas se apoyan, usando de la autorizacion concedida á su gobierno por la ley del presupuesto general de ingresos, se ha servido declarar: que desde esta fecha en adelante el artículo cuarto del Real decreto de 23 de mayo último, relativo á la contribucion de inquilinatos, se entenderá de la manera siguiente:

Artículo 4.º Se exceptúan tambien de esta contribucion los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, siempre que los inquilinos que los ocupen estén comprendidos en las clases del subsidio sujetas al derecho proporcional, y que las habitaciones se destinen ó conceptúen por la Administracion destinadas solamente al ejercicio de la industria; pues de lo contrario pagarán integró el tanto por ciento que corresponda á sus alquileres, segun tarifa. tanto los exceptuados del derecho proporcional en la contribucion del subsidio, cuanto los que tengan habitaciones destinadas á su personal comodidad y servicio.

Entiéndese por establecimientos industriales para los efectos de esta exencion, las fábricas, tiendas, talleres, almacenes y escritorios de los individuos á quienes alcance.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.”

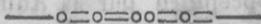
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y demas periódicos de esta ciudad, para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas ó quienes compete su conocimiento. Palma 13 noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue.

»El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 27 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de la Direccion general de presi-

dios trasladada á este ministerio por el de la Gobernacion de la Península en 26 del mes último, relativa á que no se exija la contribucion del subsidio industrial á los talleres establecidos en el presidio de Valladolid; y en vista de lo informado por esa Direccion general sobre el particular, se ha servido declarar que los talleres de que se trata, establecidos ó que se establezcan en los presidios del Reino, están exentos de la espresada contribucion, no solo por deber ser considerados como establecimientos de enseñanza bajo cuyo concepto se hallan comprendidos en el párrafo 14 del art. 4.º del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado, sino por el objeto noble y filantrópico de dichos talleres cual es la moralizacion de los hombres criminales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y demas periódicos de esta ciudad, para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 13 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.



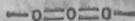
RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 1987, circular de la Intendencia, página 139 aparecieron las siguientes erratas:

8ª línea antes de terminar la plana donde dice 31, léase 30.

En la misma línea donde dice *disponga* léase *dispongan*.

Dos líneas mas abajo donde dice *cargo* léase *cange*.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.